




# DIARIO OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

### SUMARIO

#### Sección oficial.

#### Decreto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Determina las normas a que se ha de ajustar la aplicación de los beneficios concedidos por la ley de Amnistía en la jurisdicción de Guerra.

#### Disposiciones ministeriales.

SUBSECRETARIA.—Aumenta el personal destinado a la vigilancia de la conducción de aguas de la Base Naval de Ferrol.

rol.—Concede recompensa al delegado del Gobierno don L. Villanueva.—Destino a dos auxiliares de los Servicios Técnicos.—Resuelve instancia de un delineante de la segunda Sección de los Servicios Técnicos.—Declara en situación de excedente a un escribiente de idem.—Concede licencia a un operario de idem.

SECCION DE PERSONAL.—Rectifica apellido del C. de C. don G. Díaz.—Nombra monitor de Educación Física a un ayudante auxiliar de Infantería de Marina (rectificada).—Destino a dos marineros.—Concede condecoraciones de San Hermenegildo al personal que expresa.

SECCION DE SANIDAD.—Ascensos en el Cuerpo de Auxiliares de Sanidad.

## Sección oficial

### DECRETO

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

La Ley de Amnistía de 24 de abril de 1934, por la generosa amplitud de su contenido, comprende no sólo responsabilidades de orden criminal, sino que alcanza a medidas gubernativas tomadas por el Poder ejecutivo con muy distinta finalidad y en uso de las facultades que le están atribuidas por disposiciones que no han perdido su fuerza ni vigor. De otra parte, el complejo contenido de sus preceptos obliga, sin menoscabo del espíritu en que la Ley se inspira, sino, por el contrario, en consideración a ese mismo espíritu, a dictar normas que armonicen la generosidad del olvido con las facultades inherentes al Poder público que ha de velar en todo momento por la mejor organización y moral militar de las instituciones armadas.

En atención a las consideraciones expuestas y con el fin, además, de determinar las normas a que se ha de ajustar la aplicación de la gracia y los recursos que pueden utilizar en su caso los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de amnistía que se otorgan por la Ley de 24 de abril de 1934 a los hechos constitutivos de delitos y faltas se aplicarán de oficio por los

Audidores de las Divisiones orgánicas, Fuerzas militares de Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias, competentes para conocer de los respectivos procedimientos, previa audiencia del Ministerio fiscal, de lo que podrá prescindirse cuando la amnistía haya de alcanzar sólo a faltas.

En las causas de que hubiere conocido o le correspondiere conocer en única instancia a la Sala sexta del Tribunal Supremo, serán aplicados por ésta los repetidos beneficios.

Artículo 2.º De las resoluciones que dictaren los referidos Audidores en aplicación de amnistía, podrán los interesados recurrir en alzada, ante la indicada Sala, dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Contra las resoluciones de la Sala sexta sobre aplicación de amnistía, tanto cuando decidan sobre los expresados recursos, cuando como, por haber conocido en única instancia, de los autos haya de resolver privativamente sobre la concesión o denegación de la gracia, no se dará recurso alguno.

Artículo 3.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados.

Contra las resoluciones que dicten dichas Juntas podrán recurrir aquéllos ante los Generales de las Divisiones orgánicas, Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y Comandantes militares de Baleares y Canarias en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, cuyas Autoridades, oyendo a su Asesor, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Tanto los prófugos como los desertores a quienes se aplique la amnistía están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares dentro de los plazos que señala el apartado 16 del epígrafe a), artículo único de la Ley, contando a partir del siguiente día al de la notificación que les fuere hecha, en la inteligencia de que si no efectuaren aquella presentación quedará sin efecto la gracia concedida.

De esta presentación quedan exceptuados, a tenor de la propia Ley, quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por Decreto-ley de 25 de abril de 1931, ratificado por la de 16 de septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales pasarán a la situación militar del reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Artículo 5.º Las Autoridades judiciales y militares se entenderán directamente con las consulares de España en el Extranjero para todas aquellas incidencias a que dé lugar la aplicación de la amnistía a prófugos y desertores.

Artículo 6.º Para la aplicación de los beneficios que concede el apartado 24 del epígrafe a), artículo único, de la Ley a los militares o asimilados que, con ocasión de los delitos de rebelión o sedición y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa, deberán los interesados que pertenezcan a Armas o Cuerpos que dependan de este Ministerio formular la oportuna instancia, dirigida a este Departamento, en súplica de aplicación de los expresados beneficios, y una vez recibida en el mismo y unidos los antecedentes e informes oportunos, se resolverá lo que proceda, con arreglo a la Ley, por Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros y que se publicará en la Gaceta, salvo los que se encuentren procesados o en rebeldía, por los delitos de rebelión o sedición, quienes habrán de atenerse a lo dispuesto por el epígrafe e), artículo único, de la citada Ley.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro de la Guerra con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1932, actualmente en vigor, para cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del epígrafe c), artículo único, de la Ley de Amnistía, se formularán por el Negociado correspondiente de este Ministerio las oportunas propuestas de reintegración a la escala activa de los miembros del Estado Mayor general del Ejército a quienes comprenda dicha disposición, dictándose en consecuencia las debidas Ordenes ministeriales acordadas en Consejo de Ministros y que se publicarán en la Gaceta.

Artículo 8.º Los militares que reingresen por aplicación de los beneficios de la Ley de Amnistía, con excepción de los comprendidos en los cuatro primeros párrafos del epígrafe c), artículo único de la propia Ley, recuperarán la antigüedad y puesto que les corresponda en sus respectivas escalas, y tratándose de Jefes y Oficiales ascenderán a los empleos inmediatos si estaban declarados aptos al momento en que les hubiere correspondido ese ascenso.

Igualmente quienes por falta de declaración de aptitud no pudieran obtener el ascenso a la fecha de reingreso, lo obtendrán tan pronto como reúnan condiciones para aquella declaración de aptitud, recobrando una vez ascendidos el puesto de la escala que les corresponda; todo ello sin perjuicio de las facultades que en orden a situaciones del personal militar otorgan al Ministro de la Guerra los Decretos de 5 de enero de 1933 y 16 de enero de 1934.

Artículo 9.º El reintegro de los militares a las escalas

activas del Ejército, como consecuencia de la aplicación de la amnistía, no confiere derecho alguno al ascenso a los distintos empleos del Estado Mayor General, puesto que sobre las condiciones exigidas por la Ley para los ascensos se confieren éstos por la libre elección del Gobierno.

Artículo 10. La amnistía producirá efectos económicos a partir de la fecha de la publicación de la Ley, cualquiera que sea la en que se conceda, sin que los militares condenados o que se condenen por los delitos que la misma comprende tengan derecho a haberes ni diferencias de sueldo por razón de la situación en que permanecieran con anterioridad a la expresada fecha.

Artículo 11. Los procesados para quienes por estar la causa en tramitación y no ser de las que el epígrafe e) determina, se siga ésta hasta la terminación por sentencia definitiva, en aplicación de lo que previene el epígrafe d) en su penúltimo párrafo, tendrán igualmente derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que en concepto de diferencias de sueldo, y por razón de las situaciones en que permanecieran con anterioridad a dicha fecha, tengan otros derechos que los establecidos por las leyes y disposiciones reglamentarias de aplicación general en la materia. Cuando las causas terminen por absolucón o sobreseimiento, carecerán de derechos a haberes atrasados o diferencias de sueldo los procesados en situación de rebeldía.

Artículo 12. Los miembros del Estado Mayor General a quienes en aplicación del último párrafo del epígrafe c) del artículo único de la Ley se les reintegre a sus escalas activas, sólo tendrán derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la Ley, sin que puedan concederse diferencias de sueldo por razón de la situación de reserva en que con anterioridad permanecieron. De igual manera, los militares o asimilados que reingresen por aplicación del apartado 24, epígrafe a), del artículo único de la Ley, tendrán derecho a sus sueldos tan sólo a partir de la indicada fecha, sin que pueda concedérseles el que dejaron de percibir por su anterior situación de separados del servicio.

Artículo 13. La aplicación de la amnistía tendrá carácter urgente, procediéndose al efecto con la mayor rapidez por los Tribunales y Autoridades a quienes corresponda en cada caso, debiendo disponerse telegráficamente la libertad inmediata de quienes estuvieren privados de ella por razón de delito a que fuera de aplicación la amnistía, tan pronto como ésta sea concedida.

A estos efectos, los Directores de las prisiones y penitenciarias y los Comandantes militares de fuertes y castillos remitirán a los Tribunales y Autoridades judiciales respectivos, con la mayor urgencia, relación nominal de los reclusos en los respectivos establecimientos a quienes les fuera de aplicación la amnistía.

Artículo 14. Las dudas de carácter general que suscite la aplicación de la ley de Amnistía en la Jurisdicción de Guerra, serán resueltas por este Ministerio, oyéndose previamente a la Sala sexta del Tribunal Supremo cuando se estime necesario o conveniente recabar su informe.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRÓS

Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

(De la Gaceta núm. 115).

## ÓRDENES

### SUBSECRETARIA

#### Aguas.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta Central de Abastecimiento de Aguas a las Bases navales y en atención a la imprescindible necesidad expresada por la misma de establecer la debida vigilancia en el río Villadonelle con el fin de evitar que por los vecinos de los lugares que ésta atraviesa se arrojen a dicho río, como viene ocurriendo, materias que pueden contaminar sus aguas, las cuales, en caso de ser insuficientes por cualquier causa, las del Villadonelle han de utilizarse para el abastecimiento de la Base naval principal de Ferrol, este Ministerio ha resuelto autorizar a la mencionada Junta para aumentar con carácter eventual el personal destinado a dicho servicio con un guarda cuyo sueldo se abonará con cargo a la cantidad consignada en el presupuesto para las atenciones de aguas.

Madrid, 23 de abril de 1934.

ROCHA.

Señor Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Ferrol.

Señores...

#### Recompensas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, correspondiendo a los especiales servicios prestados a la Marina por D. Luis Villanueva y Gómez, Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Duero, ha tenido a bien concederle la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, con arreglo a la tarifa de cuota reducida.

Madrid, 23 de abril de 1934.

ROCHA.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señores...

#### Cuerpo de Auxiliares de Servicios Técnicos de la Armada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Detall del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, ha dispuesto que el auxiliar segundo de dicho Cuerpo D. Delio García García desembarque del buque planero *Giralda* y pase destinado a la disposición del Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Cádiz.

Igualmente ha dispuesto que el expresado auxiliar sea relevado en dicho buque por el de su igual Cuerpo y empleo D. Aurelio Cifredo Oneto, actualmente destinado en la Base naval principal anteriormente citada.

Madrid, 26 de abril de 1934.

El Subsecretario,

Juan M-Delgado.

Señor Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Señores...

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia que eleva el operario delineador perteneciente a la segunda Sección de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, Gastón Mittenhoff Sánchez, en la que solicita el abono de los sueldos correspondientes a los meses de abril y mayo del pasado año, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Intendencia y lo propuesto por el Detall correspondiente, ha resuelto que procede desestimar la petición del solicitante por carecer de derecho a ella.

Madrid, 26 de abril de 1934.

El Subsecretario,  
Juan M-Delgado.

Señores...

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con la consulta emitida por la Asesoría General, lo informado por la Intervención Central y Sección de Intendencia y lo propuesto por el Detall correspondiente, ha resuelto se declare en situación de excedente forzoso como comprendido en los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 8 de abril de 1933, que trata sobre incompatibilidad de los funcionarios públicos que obtuvieren cargos de elección popular, al escribiendo de la segunda Sección del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada don Manuel Fernández-Caro Fernández, el cual deberá percibir los dos tercios de su sueldo desde la fecha de promulgación de dicha Ley, debiendo formularse la correspondiente liquidación de ejercicios cerrados por lo que respecta al pasado año.

Madrid, 26 de abril de 1934.

El Subsecretario,  
Juan M-Delgado.

Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Luis Navarro Núñez, perteneciente a la segunda Sección de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, actualmente con destino en el Ramo de Ingenieros del Arsenal de La Carraca, en la que solicita le sean concedidos cuatro meses de licencia por enfermo y el acta del reconocimiento médico a que ha sido sometido, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Detall correspondiente, ha dispuesto se acceda a lo solicitado, debiendo percibir sus haberes durante el disfrute de la misma por la Habilitación en que en la actualidad los percibe.

Madrid, 26 de abril de 1934.

El Subsecretario,  
Juan M-Delgado.

Señores...

## SECCION DE PERSONAL

### Cuerpo General.

Excmo. Sr.: En atención a las razones alegadas por el capitán de corbeta D. Guillermo Díaz y Pita da Veiga, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la

Sección de Personal y Asesoría General del mismo, y teniendo en cuenta que por Orden del Ministerio de Justicia de 22 de abril de 1932 se le concedió autorización para usar como primer apellido el formado por los dos paternos en la forma Díaz del Río, ha dispuesto que en lo sucesivo figure con éste en todos los documentos oficiales que le afecten, debiendo rectificarse en este sentido su expediente personal, estampándose las anotaciones correspondientes.

Madrid, 27 de abril de 1934.

El Subsecretario,  
Juan M-Delgado.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

### Academias y Escuelas.

Padecido error material en la siguiente Orden ministerial, publicada en el DIARIO OFICIAL número 99, página 656, se reproduce debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta del Jefe del Grupo de las Fuerzas de Infantería de Marina de la Base naval principal de Cartagena, cursada por la Jefatura de la misma en 4 del actual, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Personal, ha dispuesto nombrar monitor de Educación física en dicho Grupo al ayudante auxiliar de primera de Infantería de Marina D. Domingo García Victoria, el cual posee el título de di-

cha especialidad, según Orden ministerial de 22 de enero de 1930 (D. O. núm. 20).

Madrid, 20 de abril de 1934.

El Subsecretario,  
Juan M-Delgado.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

### Marinería.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los marineros José Córdoba Brito y Manuel Cela Vigo, cesen de prestar sus servicios en la Subsecretaría de la Marina Civil y embarquen en la flotilla de destructores.

Madrid, 28 de abril de 1934.

El Subsecretario,  
Juan M-Delgado.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

### Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto se publique en Marina que por Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 del corriente mes, se ha concedido al personal de la Armada que a continuación se relaciona, las condecoraciones de la Orden Militar de San Hermenegildo que se expresan, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Madrid, 27 de abril de 1934.

El Subsecretario,  
Juan M-Delgado.

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

### Relación de referencia.

CUERPOS	EMPLEOS	SITUACION	NOMBRES	CONDECORACIONES	ANTIGUEDAD
Servicios Marítimos.....	Ex-Cap.de Fragata		D. Fernando Lacaci y Vez.....	Placa.....	12 mayo 1933.
Infantería Marina.	Comandante.....	A.	D. Antonio Auñón Comes.....	Idem.....	16 enero 1934.
Idem.....	Cap. Honorario...	R.	D. Vicente García Vergara.....	Cruz.....	12 febrero 1933.
Idem.....	Idem.....	R.	D. Moises Carmona Clemente.....	Idem.....	17 octubre 1932.
Jurídico.....	Cor. Auditor... ..	A.	D. Rafael Señan Díaz.....	Idem.....	1 mayo 1933.
Maquinistas.....	Cap. Maquinista...	A.	D. José Aguilar Carrión.....	Idem....	24 diciembre 1932.
Auxs. Sanidad....	Oficial 2.º.....	A.	D. Olegario Ferrin Rodriguez..	Idem.....	20 octubre 1931.
Idem Navales.....	Oficial 1.º.....	A.	D. Antonio Pita Sardina .....	Idem.....	20 octubre 1931.

## SECCION DE SANIDAD

### Cuerpo de Auxiliares de Sanidad.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes reglamentarias en el Cuerpo de Auxiliares de Sanidad de la Armada en la escala de oficiales primeros y sus resultas, producidas por pase a la situación de reserva de los de aquel empleo don Antonio Morales de Haro en 8 de marzo último (D. O. número 58), y D. Gabriel Martínez Ortiz en 28 de igual mes (D. O. núm. 63), este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Sanidad, ha dispuesto el ascenso al empleo de oficial primero de los oficiales segundos de dicho Cuerpo D. Remigio Ruiz Leal y D. Manuel Martín y Martín; al de oficial tercero de los auxiliares primeros D. Pedro Fernández de Betoño y Bereincua y D. Edmundo Padín Piñeiro, y al empleo de auxiliar primero de los segundos D. Benito Dopico Ferreiro y D. Francisco Vicente López; por ser todos ellos los primeros de sus escalas respectivas cumplidos de condiciones reglamentarias y aptos para obtenerlo. La antigüedad que

corresponde en su nuevo empleo al oficial primero D. Remigio Ruiz Leal, oficial tercero D. Pedro Fernández de Betoño y Bereincua y auxiliar primero D. Benito Dopico Ferreiro, es la de 9 de marzo último y la de los restantes ascendidos de 29 de igual mes, fechas inmediatas posteriores a las de las correspondientes vacantes y los efectos administrativos para todos ellos a partir de la revista del actual mes de abril.

No se propone para el ascenso al empleo de oficial segundo por no haber ningún oficial tercero cumplido de condiciones de embarco reglamentarias.

Los auxiliares primeros mencionados deberán ser escalafonados inmediatamente después del de dicho empleo D. José Munuera López.

Madrid, 14 de abril de 1934.

ROCHA.

Señor General Médico, Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada.

Señores...